

ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS. En Montevideo, el 14 de octubre de 2022 reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 19 “Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos”, subgrupo N° 26 “Prestación de Servicios Audio Visuales para Eventos en General”,** integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Carlos Rodríguez y Ericka Díaz, Lic. Francisco Tucci; **los delegados del sector empleador:** Dr. Juan Mailhos y Dr. Diego Yarza en representación de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, y **los delegados del sector trabajador:** Sra. Miriam Borba y Sr. Juan Del Valle en representación de la Federación de Empleados del Comercio y los Servicios (FUECYS), asistidos por el Sr. Eduardo Sosa (FUECYS); adoptan la presente decisión de Consejo de Salarios que regulará las condiciones laborales del sector en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Vigencia y ámbito de aplicación: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2022 y el 30 de junio de 2026, (48 meses) y sus disposiciones tendrán carácter nacional, incluyendo a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector, entendiéndose por tales aquellas empresas que realizan prestación de servicios audiovisuales (audio, video, grabación, edición, entre otros) en seminarios, congresos y eventos en general, con expresa exclusión de las tareas de producción y filmación cinematográfica. -----

SEGUNDO: Periodicidad de los ajustes salariales. Se realizarán ajustes salariales semestrales el 1ero de julio de 2022, 1ero de enero y 1ero de julio de 2023, 1ero de enero y 1ero de julio de 2024, 1ero de enero y 1ero de julio de 2025 y 1ero de enero de 2026. -----

TERCERO. Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1° de julio de 2022. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2022 tendrán un incremento de 3% por concepto de inflación esperada. En consecuencia los salarios mínimos vigentes desde el 1ero de julio de 2022 son:

Franja 1	Operador Básico de Audio y Video, Ayudante de Cámara, Auxiliar Administrativo, Chofer A.	\$28.116
Franja 2	Operador Técnico de Audio y Video, Camarógrafo-Editor y Chofer B	\$32.131
Franja 3	Técnico en informática y redes , Editor en Video	\$40.167
Franja 4	Encargado de División- Jefe Operacional	\$46.795

CUARTO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1ero de enero de 2023. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de de diciembre de 2022 tendrán un incremento de 6.08% producto de la acumulación de los siguientes items: a) 4% por concepto de inflación esperada y b)

2% por concepto de recuperación salarial. En consecuencia los salarios mínimos vigentes desde el 1ero de enero de 2023 serán:

Franja 1	Operador Básico de Audio y Video, Ayudante de Cámara, Auxiliar Administrativo, Chofer A.	\$29.825
Franja 2	Operador Técnico de Audio y Video, Camarógrafo-Editor y Chofer B	\$34.085
Franja 3	Técnico en informática y redes , Editor en Video	\$42.609
Franja 4	Encargado de División- Jefe Operacional	\$49.640

QUINTO: Correctivo. Transcurridos doce meses de la vigencia del presente acuerdo se realizará un correctivo por la diferencia existente entre los incrementos salariales otorgados por concepto de inflación esperada y el Índice de Precios al Consumo verificado efectivamente en el período 1ero de julio de 2022 a 30 de junio de 2023. -----

SEXTO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2023. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2023 (sin perjuicio de la aplicación de la cláusula quinta) tendrán un incremento de 2.7% por concepto de inflación esperada. -----

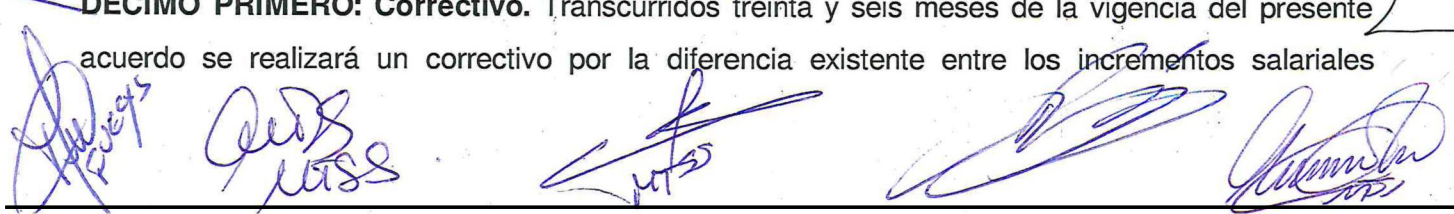
SÉPTIMO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2024. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de de diciembre de 2023 tendrán un incremento de 5.57% producto de la acumulación de los siguientes intems: a) 3.5% por concepto de inflación esperada y b) 2% por concepto de recuperación salarial. -----

OCTAVO: Correctivo. Transcurridos veinticuatro meses meses de la vigencia del presente acuerdo se realizará un correctivo por la diferencia existente entre los incrementos salariales otorgados por concepto de inflación esperada y el Índice de Precios al Consumo verificado efectivamente en el período 1ero de julio de 2023 a 30 de junio de 2024. -----

NOVENO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2024. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2024 (sin perjuicio de la aplicación de la cláusula octava) tendrán un incremento de 2.3% por concepto de inflación esperada. -----

DÉCIMO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2025. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de de diciembre de 2024 tendrán un incremento de 6.09% producto de la acumulación de los siguientes intems: a) 3.5% por concepto de inflación esperada y b) 2.5% por concepto de recuperación salarial. -----

DÉCIMO PRIMERO: Correctivo. Transcurridos treinta y seis meses de la vigencia del presente acuerdo se realizará un correctivo por la diferencia existente entre los incrementos salariales



otorgados por concepto de inflación esperada y el Índice de Precios al Consumo verificado efectivamente en el período 1ero de julio de 2024 a 30 de junio de 2025. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de julio de 2025. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 30 de junio de 2025 (sin perjuicio de la aplicación de la cláusula décimo primera) tendrán un incremento de 2.3% por concepto de inflación esperada. -----

DÉCIMO TERCERO: Ajuste de salarios mínimos y sobrelaudos al 1º de enero de 2026. Los salarios mínimos y sobrelaudos vigentes al 31 de de diciembre de 2025 tendrán un incremento de 6.09% producto de la acumulación de los siguientes items: a) 3.5% por concepto de inflación esperada y b) 2.5% por concepto de recuperación salarial. -----

DÉCIMO CUARTO: Correctivo final. A la finalización del presente acuerdo se aplicará un correctivo por inflación por la diferencia existente entre los incrementos salariales otorgados por concepto de inflación esperada y el Índice de Precios al Consumo verificado en el período 1ero de julio de 2025 a 30 de junio 2026. -----

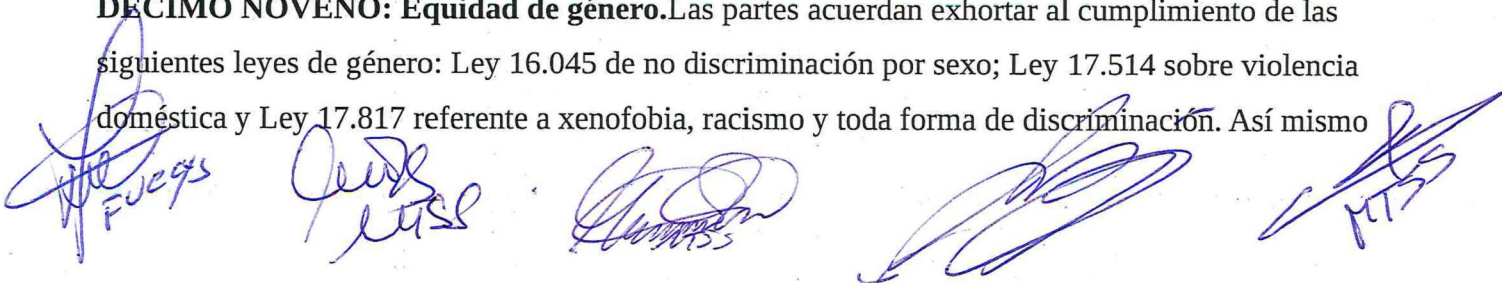
DÉCIMO QUINTO: Salvaguarda. Si el Índice de Precios al Consumo acumulado superara el 12% en alguno de los años de vigencia del presente acuerdo (tomando en consideración el concepto de de año móvil), se podrá convocar al Consejo de Salarios para renegociar las disposiciones que regirán en el período que reste de la vigencia del acuerdo. -----

DÉCIMO SEXTO: Morfología del salario. Los salarios, inclusive los mínimos, podrán integrarse por partidas fijas o variables (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la ley 16.713. -----

DÉCIMO SÉPTIMO: Disposiciones Generales para todas las franjas/categorías: Los trabajadores de franjas o categorías superiores, podrán realizar tareas de franjas o categorías inferiores. Aquellos trabajadores que realicen regularmente más de una función recibirán el salario correspondiente a la categoría mejor remunerada. Aquel trabajador que en forma transitoria deba realizar suplencias en una categoría superior, percibirá el salario correspondiente a dicha categoría durante el período que dure la suplencia. Este hecho deberá ser registrado en el libro de trabajo.

DÉCIMO OCTAVO: Beneficios anteriores. Se reconoce la vigencia de los beneficios pactados en Convenios y/o acuerdos de Consejos de Salarios anteriores, siempre que no se hubieran establecido con un plazo determinado de duración. -----

DÉCIMO NOVENO: Equidad de género. Las partes acuerdan exhortar al cumplimiento de las siguientes leyes de género: Ley 16.045 de no discriminación por sexo; Ley 17.514 sobre violencia doméstica y Ley 17.817 referente a xenofobia, racismo y toda forma de discriminación. Así mismo



reafirman el principio de igualdad de oportunidades, trato y equidad en el trabajo, sin distinción o exclusión por motivos de sexo, raza, orientación sexual, credo u otras formas de discriminación, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (CIT 100, 111, 156; ley 16.045 y Declaración Sociolaboral del MERCOSUR. -----

VIGÉSIMO: Cláusula de Paz Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran producirse por incumplimiento del mismo, el sector trabajador se obliga a no formular planteos de naturaleza salarial alguna, ni desarrollar acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por la Central de Trabajadores (PIT-CNT), o por la Federación de Empleados del Comercio (FUECYS).-

VIGÉSIMO PRIMERO: Cláusula prevención de conflictos Siendo voluntad de las partes prevenir los conflictos, se acuerda que previamente a la adopción de cualquier medida, tanto las empresas como los trabajadores buscarán la solución ajustándose a los siguientes pasos: 1) Reunión entre las partes en el plazo 24hs; 2) Si no tuvieran resultados, en un plazo subsiguiente de 48hs, se dará intervención al Consejo de Salarios, quién actuará como órgano de mediación o conciliación. Para ello, se deberán cumplir las siguientes instancias: a) Toda citación a las partes debe hacerse por intermedio de los representantes del MTSS del Grupo 19 de los Consejos de Salarios, debidamente comunicada a la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y a FUECYS, b) En la citación del MTSS deberá establecerse un breve resumen de los hechos que motivaron el conflicto, c) El Consejo deberá escuchar los planteos de las partes y realizará todas las preguntas que ilustren para su conocimiento, sin expedirse sobre la posición final, y d) Una vez suficientemente ilustrados, se reunirá el Consejo sin presencia de las partes, y tratará de elaborar una fórmula de consenso para presentarle a las partes. El proceso de mediación o conciliación ante el Consejo de Salarios respectivo, no podrá exceder los 5 días hábiles a contar desde la fecha de su intervención. 3) Si la intervención del Consejo no diera resultado satisfactorio para las partes, este cesará su mediación, quedando las partes en libertad de adoptar las medidas que entiendan pertinentes. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo facultará a cualquiera de las partes a dar por rescindido el convenio. Leída que fue se suscriben 5 ejemplares del mismo tenor en señal de conformidad en lugar y fecha antes indicados.

